



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa de Decreto para la Reforma de los Artículos 45, 46 y 70 de la **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

- **En relación a modificar el inicio de los períodos ordinarios de sesiones.**

Planteada por el **Diputado Eliseo Francisco Mendoza Berrueto**, Dip. Fernando Simón Gutiérrez Pérez, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Norberto Ríos Pérez, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera, Dip. Samuel Acevedo Flores, integrantes de la Junta de Gobierno.

Primera Lectura: **6 de Noviembre de 2012.**

Segunda Lectura: **20 de Noviembre de 2012.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

Primera Lectura del Dictamen: **27 de Noviembre de 2012.**

Segunda Lectura del Dictamen: **4 de Diciembre de 2012.**

Declaratoria: **18 de Diciembre de 2012.**

Decreto No. 162

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 102 – 21 de Diciembre de 2012.**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**DIPUTADO PRESIDENTE Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA.**

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA
QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA.**

Los suscritos, Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura e integrantes de la Junta de Gobierno, presentamos ante el Pleno del Congreso del Estado, una Iniciativa de Decreto para la Reforma de los Artículos 45, 46 y 70 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma del marco constitucional y legal que regula la organización y funcionamiento del Congreso del Estado, es una tarea permanente e indispensable que ha permitido su adecuación y actualización conforme a las circunstancias y necesidades de cada época.

Las más recientes reformas al marco jurídico del Congreso del Estado, fueron realizadas por la anterior legislatura en dos momentos próximos a la conclusión de su ejercicio constitucional, mediante una iniciativa de reforma constitucional y otra en la que se planteó la expedición de la vigente Ley Orgánica del propio Congreso del Estado.

Conforme a la primera de dichas iniciativas, se reformó la Constitución Política Local, para hacer un reacomodo de los tiempos en que se realizarían los períodos ordinarios de sesiones y ampliar la duración de uno de ellos, con el propósito de establecer una continuidad en el desarrollo de los mismos y de que los legisladores pudieran dedicar mayor tiempo al cumplimiento de sus funciones.

Al plantearse esta reforma constitucional, además de lo antes señalado, se manifestó que otra de las finalidades de la misma, consistía en que la legislatura en funciones, tuviera la oportunidad de atender al desahogo de los asuntos pendientes de trámite para evitar el rezago legislativo.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Como consecuencia de la citada reforma constitucional, quedó establecido que inmediatamente después del segundo período ordinario de sesiones de cada año del ejercicio de una legislatura, iniciaría el primer período ordinario del siguiente año, dando lugar a que el período de instalación de las legislaturas, que anteriormente se realizaba en forma separada, quedara comprendido dentro de un período ordinario, y, por otra parte, a que la Diputación Permanente solamente tuviera un período de funciones al año, mediando entre los períodos ordinarios.

En lo que se refiere a la iniciativa planteada para la expedición de la vigente Ley Orgánica del Congreso del Estado, debe señalarse que, si bien contemplaba la actualización de las disposiciones de este ordenamiento, también advertía que su finalidad era que se pudiera contar con un dispositivo legal de transición, que permitiera la instalación y entrada en funciones de la actual legislatura, con la posibilidad de que pudiera ser objeto de revisión y adecuación en un futuro inmediato.

Desde el inicio de las funciones de la Quincuagésima Novena Legislatura, sus integrantes han formulado planteamientos y propuestas para incluir en la agenda legislativa, lo correspondiente a la revisión y actualización de algunas disposiciones que regulan la organización y funcionamiento del Congreso del Estado.

Considerando lo anterior, quienes suscribimos esta iniciativa, hemos estimado conveniente plantear en principio una propuesta de reforma constitucional que está referida a los siguientes aspectos: la precisión de la facultad exclusiva de los diputados y las diputadas para aprobar, reformar y adicionar la Ley Orgánica del Congreso; la incorporación de una referencia clara sobre la celebración de los períodos extraordinarios; y el reacomodo de los tiempos para el desarrollo de los períodos ordinarios de sesiones y del funcionamiento de la Diputación Permanente.

Conforme a lo planteado en esta iniciativa, se propone la reforma del Artículo 45 de la Constitución Política Local, para hacer la precisión de que los Diputados y las Diputadas, son los únicos que tienen la facultad de plantear iniciativas para aprobar la expedición, reforma y adición de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, lo cual, si bien se tiene por reconocido y aceptado, se considera conveniente dejarlo consignado con claridad, al apreciarse que los términos actuales de esta disposición pueden dar lugar a confusión o interpretaciones en un sentido diferente.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El Artículo 46 es otra de las disposiciones que se propone reformar, en principio, para establecer una reordenación del tiempo establecido para el desarrollo del primer período ordinario de sesiones y las fechas de inicio y terminación del mismo período, sin que esto modifique la duración de 8 meses que actualmente tienen en conjunto los dos períodos ordinarios de sesiones que la legislatura debe celebrar cada año.

Según lo planteado en este caso, el primero de dichos períodos ordinarios de sesiones, iniciaría el primer día hábil del mes de marzo y terminaría a más tardar el 30 de junio de cada año, en tanto que respecto al segundo, se conservaría el tiempo establecido para su desarrollo y duración, con la sola modificación de que iniciaría el primer día hábil del mes de septiembre de cada año, para terminar a más tardar el día 31 de diciembre como está previsto actualmente.

Una segunda modificación a dicha disposición, consiste en la adición de un párrafo para hacer una referencia expresa sobre la celebración de los períodos extraordinarios de sesiones, ya que actualmente esto sólo está mencionado implícitamente en otras disposiciones.

Luego, se plantea otra modificación que tiene la finalidad de restablecer la existencia de un período para la instalación de las legislaturas, cuya celebración debe hacerse al inicio del ejercicio constitucional de cada legislatura, en forma independiente y sin estar comprendido dentro de un período ordinario de sesiones, como se dispone actualmente.

Al respecto, es de señalarse que, si bien la ley establece actualmente la celebración de un período de instalación, éste queda comprendido dentro de un período ordinario de sesiones, lo cual obliga a que, una vez concluido el mismo, debe procederse inmediatamente al desarrollo normal y formal del trabajo legislativo en todos sus aspectos.

Sin embargo, la experiencia de la actual legislatura demostró que una vez concluido el período de instalación, fue necesario disponer de más tiempo para encauzar debidamente la organización y el funcionamiento inicial de la misma, ya que son múltiples y diversas las actividades que deben realizarse posteriormente para ese efecto, entre ellas, la formalización de las comisiones dictaminadoras; la asignación e identificación de las oficinas que se asignan a los grupos parlamentarios y a los legisladores; la dotación del equipo y mobiliario que se debe poner a su disposición, el levantamiento de los inventarios



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



correspondientes, la distribución de documentos que deben entregarse a las comisiones dictaminadoras, la integración de expedientes administrativos de los legisladores y otras actividades más.

Por tanto, en esta propuesta se plantea que una vez concluido el período de instalación de las legislaturas, se abra un período de funciones de la Diputación Permanente, que finalizará cuando deba iniciarse el primer período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio de cada legislatura.

Guardando relación con lo antes señalado, también se plantea la reforma del Artículo 70, para proponer que la Diputación Permanente tenga dos períodos de funciones cada año, así como que el primero se desarrolle durante los meses de enero y febrero y el segundo durante los meses de julio y agosto, por lo que se conservaría el tiempo de 4 meses que se establece actualmente para el desempeño de las funciones de dicho órgano legislativo, pero con una mejor distribución.

Asimismo, en lo que corresponde a dicha disposición, se hace una adecuación sobre el momento en que deben ser electos los integrantes de la Diputación Permanente.

Al plantear esta iniciativa y solicitar a los demás integrantes de la Legislatura, que tengan a bien respaldarla votando a favor de la misma en su oportunidad, quienes la suscribimos expresamos nuestra convicción de que su aprobación contribuirá a mejorar el marco constitucional que regula la organización y funcionamiento del Congreso del Estado, ya que las adecuaciones que se proponen permitirán establecer una mejor organización para el desarrollo del trabajo legislativo y el fortalecimiento institucional del Poder Legislativo.

En virtud de lo antes expuesto y conforme a lo que se dispone en los Artículos 59, fracción I, y 196, fracción I, de la Constitución Política del Estado y en los Artículos 22, fracción V, 144, fracción I, y 150, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, se somete a la consideración y aprobación del Pleno del Congreso del Estado, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO EN LA QUE SE PROPONE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 45, 46 Y 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 45, 46 y 70 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 45.

Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia. Los Diputados tendrán la facultad exclusiva de aprobar, reformar y adicionar este ordenamiento.

Artículo 46. El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año. El primero iniciará el primer día hábil de marzo y terminará a más tardar el 30 de junio. El segundo iniciará el primer día hábil de septiembre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre. Estos períodos serán improrrogables.

El Congreso también podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones, conforme a lo establecido en los Artículos 47, 48 y demás aplicables de esta Constitución y a lo dispuesto en la Ley Orgánica del propio Congreso del Estado. En los períodos extraordinarios se celebrarán las sesiones que sean necesarias para la atención de los asuntos que deban desahogarse durante los mismos. Al renovarse el Congreso del Estado, los diputados electos concurrirán a la sede oficial del Poder Legislativo, el día primero de enero del año inmediato posterior al de la elección, para proceder a la instalación de la Legislatura correspondiente.

Para este efecto, se celebrará un período de instalación que tendrá una duración de hasta quince días y en el cual se atenderán los asuntos y trabajos relacionados con la organización y funcionamiento de la nueva Legislatura, que señale la Ley Orgánica del Congreso del Estado del Estado.

Artículo 70. Cuando el Congreso no esté en período ordinario de sesiones, estará en funciones una Diputación Permanente integrada por once diputados propietarios, de los cuales se nombrará un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y siete Vocales, que serán electos el día de la clausura del período de instalación y de los períodos ordinarios de sesiones, en la forma que determine la Ley. Por cada uno de los diputados electos como propietarios se designará respectivamente un suplente.

La Diputación Permanente tendrá dos períodos de funciones al año. El primero se desarrollará durante los meses de enero y febrero y el segundo en los meses



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



de julio y agosto de cada año; y concluirán al iniciarse los períodos ordinarios de sesiones según corresponda.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La distribución que se establece en este decreto, sobre los tiempos en que habrán de desarrollarse los períodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado y los períodos de funcionamiento de la Diputación Permanente, surtirá efectos a partir del Segundo Año del Ejercicio Constitucional de la LIX Legislatura, que se inicia el 1 de enero de 2013.

A T E N T A M E N T E.

SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 5 DE NOVIEMBRE DE 2012.

DIPUTADO ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO.

DIPUTADO FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ PÉREZ.

DIPUTADO JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.

DIPUTADO NORBERTO RÍOS PÉREZ.

DIPUTADO SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ.

DIPUTADO EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA.

DIPUTADO SAMUEL ACEVEDO FLORES.